



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-38589037-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 3 de Mayo de 2021

Referencia: REG - EX-2020-35040202- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-482-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la propuesta, conformidad y nómina de personal afectado obrante en el RE-2020-35039934-APN-DGDMT#MPYT, IF-2020-35038292-APN-DGDMT#MPYT y en el RE-2020-41680287-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **581/21 y 582/21** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.03 15:33:24 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.05.03 15:33:24 -03:00

PRESENTACION ACUERDO CONFORME RESOLUCION

397/2020 MTEySS (art. 2º)

En la CABA, a los 29 días del mes de mayo de 2020, comparece en representación de MIKULIK S.A., CUIT 30-64285681-9, con domicilio legal en la Av. Olazábal 5244 5to. piso "9" de la CABA, en adelante "LA EMPRESA", ANTONIO MIKULIK, DNI 8.55.227, acreditando su personería con la copia del poder general amplio de administración y disposición adjunta (ANEXO I), instrumento que declara bajo juramento se encuentra plenamente vigente y manifiesta que conforme exige el artículo 4º de la Resolución MTEySS suscribe esta presentación con el carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de la firma inserta en la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, poniendo desde ya la documentación original a disposición del Ministerio de Trabajo (art. 19 Decreto 1759/72 T.O 2017).

Esta presentación de LA EMPRESA es efectuada en el marco de lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 397/2020 del MTEySS que posibilita a las empresas a presentar unilateralmente ante el inisterio un acuerdo para la aplicación de suspensiones de su personal (art. 223 bis LCT), en el supuesto de no haber sido posible llegar a un acuerdo con los gremios por la causa que fuere, siempre que el mismo se ajuste estricta e íntegramente al "Acuerdo UIA — CGT (Convenio MTEySS N º 4/2020)". ANTECEDENTES:

A) Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia, n º 297/2020, confeccionado el día 19/03/2020, publicado debidamente en el

Boletín oficial, el PE de la Nación, informo que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global alcanzara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada. Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días. Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia. Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

B) Por los motivos informados, se procedió a decretar teniendo en cuenta la obligación del Estado Nacional de proteger la salud pública, para todas las personas que habitan en el país o se

encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma rigió originalmente desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Esta decisión se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N^o 260/20 y su modificadorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19. Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos suyativos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1^o, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

C) Que el día 31 de Marzo de 2020, se decretó por intermedio del DNU N^o 325/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N^o 297/20,

con las modificaciones previstas en el decreto citado, hasta el 12 de abril de 2020.inclusive. D) Que el día 11 de Abril de 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 355/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

E) Que el día 19 de Abril de 2020, se decretó por intermedio del DNU N° 376/2020 lo siguiente: "ARTÍCULO 8°.- El Salario Complementario consistirá en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia cuyos empleadores cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en el artículo. El monto de la asignación será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario neto del trabajador o de la trabajadora correspondiente al mes de febrero de 2020, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil ni superar dos salarios mínimos, vitales y móviles, o al total del salario neto correspondiente a ese mes. Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (T.O. '1976 y sus modificaciones)".

F) MIKULIK S.A es una empresa de capital nacional, perteneciente al gremio del caucho, dedicada a la fabricación de partes de calzado y de productos de caucho varios, con personal perteneciente a los gremios de SOCAYA y de SECA, la que a lo largo

de toda su existencia, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones que impone la normativa laboral, impositiva y tributaria aplicable. Los trabajadores por los cuales se realiza esta presentación, se encuentran encuadrados en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 179/1975 de SOCAYA Y N° 375/2004 de SECA, por lo que su representación es ejercida por el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES con domicilio en la calle Congreso 2033 de la CABA y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES con domicilio en la calle Valle 1281 de la CABA respectivamente.

se adjunta la Memoria y Balance al 30/06/2019 (ANEXO III) PARALISIS PRODUCTIVA POR COVID 19. Con motivo del Aislamiento Social Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, a través de la diversa normativa dictada al efecto (en los términos del DNI.J 297/2020 y legislación complementaria), LA EMPRESA no se encuentra trabajando. Se adjunta nómina de todo el personal (ANEXO II), que permanece en su domicilio sin poder prestar ningún tipo de tarea como consecuencia del aislamiento social obligatorio y del personal excluido de esta presentación por ser mayores de 60 años (Resolución 207/20).

Que esta situación imprevista e inevitable de nuestra producción y comercialización, producto de causas de fuerza mayor externas, de absoluta gravedad y ajenas al giro y a la previsión empresarial, le impide a LA EMPRESA la generación de ingresos que le permitan afrontar la totalidad de las obligaciones a su cargo, agravado por los conocidos desórdenes que hoy afectan a la cadena de pagos de las distintas actividades económicas del país. Es importante remarcar

que el primordial objetivo de la empresa es mantener los puestos de trabajo de su Personal.

G) Que a los efectos de salvaguardar las fuentes de trabajo y la percepción de los salarios mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio originado por la pandemia denominada COVID-19, la opción prevista por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es una ágil y eficiente herramienta a los fines de sobrellevar temporalmente la situación de crisis económica y de ocupación laboral, a fin de mantener la paz social. Las suspensiones serán soportadas por la totalidad de los trabajadores, entendiendo que esta es la solución más equitativa. LA EMPRESA se compromete a notificar las suspensiones en forma individual, mediante cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento de cada trabajador.

Teniendo en cuenta este marco normativo, el acuerdo propuesto consiste en lo siguiente:

PRIMERO: LA EMPRESA ofrece abonar a todos los trabajadores una prestación de naturaleza no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

(i) A partir del mes de mayo de 2020, el valor mensual de la prestación no remunerativa será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración bruta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante dicho período. En consecuencia, para su cálculo,

se entenderán comprendidos la totalidad de haberes y sus adicionales.

(ii) Se deja constancia que se encuentran exceptuados del carácter no remuneratorio las contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, así como la cuota sindical que deberán ser abonadas al 100% de la remuneración que le hubiese correspondido habitualmente al trabajador.

(iii) Pese a no tener carácter remuneratorio la prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

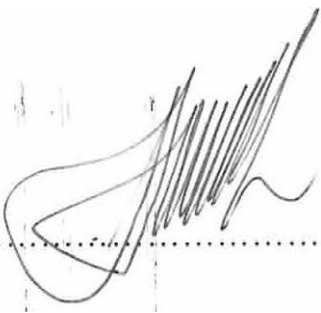
(iv) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. — Acuerdo mayo de 2020" en forma completa o abreviada.

SEGUNDO: Si LA EMPRESA obtuviera un subsidio por parte del Estado, ; como ser la asignación del Salario Complementario contemplada por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (DNU 376/2020) u otra similar, a crearse durante la vigencia del acuerdo, dichas sumas serán abonadas al trabajador y serán tomadas como parte de la prestación dineraria comprometida, debiendo LA EMPRESA abonar el saldo restante hasta llegar al porcentaje indicado.

TERCERO: El convenio propuesto tendrá como plazo de vigencia desde el 1^o de mayo del año 2020 hasta el 31 de mayo del año 2020.

CUARTO: Que, en atención a la naturaleza, al contenido y los alcances de esta presentación, no afectándose disposiciones de orden público laboral, considerando que constituye una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de la empresa y sus trabajadores, solicita a la autoridad de aplicación que, previa vista por tres días a las entidades gremiales involucradas, se dicte resolución homologando los términos de esta presentación, en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 15, 154 y 223 bis de la LCT.

La firma se inserta declarando bajo juramento su autenticidad (art. 109 del Decreto 1759/72 t.o. 2017), conforme exige el artículo 4^o de la Resolución MTEySS N^o 397/2020, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANTONIO MIKULIK', is written over a horizontal dotted line. The signature is somewhat stylized and cursive.

ANTONIO MIKULIK

DNI 8550227

APODERADO GENERAL DE MIKULIK SA

PRESENTACION ACUERDO CONFORME RESOLUCION

397/2020 MTEySS (art. 2º)

En la CABA, a los treinta días del mes de junio de 2020, comparece en representación de MIKULIK S.A., CUIT 30-64285681-9, con domicilio legal en la Av. Olazábal 5244 5to. piso “9” de la CABA, en adelante “LA EMPRESA”, ANTONIO MIKULIK, DNI 8.55.227, acreditando su personería con la copia del poder general amplio de administración y disposición adjunta (ANEXO I), instrumento que declara bajo juramento se encuentra plenamente vigente y manifiesta que conforme exige el artículo 4º de la Resolución MTEySS suscribe esta presentación con el carácter de declaración jurada acerca de la autenticidad de la firma inserta en la misma, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, poniendo desde ya la documentación original a disposición del Ministerio de Trabajo (art. 19 Decreto 1759/72 T.O 2017).

Esta presentación de LA EMPRESA es efectuada en el marco de lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 397/2020 del MTEySS (prorrogada por Resolución 475/2020 APN-MT por 60 días) que posibilita a las empresas a presentar unilateralmente ante el ministerio un acuerdo para la aplicación de suspensiones de su personal (art. 223 bis LCT), en el supuesto de no haber sido posible llegar a un acuerdo con los gremios por la causa que fuere, siempre que el mismo se ajuste estricta e íntegramente al “Acuerdo UIA – CGT (Convenio MTEySS N° 4/2020)”.

ANTECEDENTES:

A) Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia, nº 297/2020, confeccionado el día 19/03/2020, publicado debidamente en el Boletín oficial, el PE de la Nación, informo que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global alcanzara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada. Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días. Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia. Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

B) Por los motivos informados, se procedió a decretar teniendo en cuenta la obligación del Estado Nacional de proteger la salud pública,

para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma rigió originalmente desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Esta decisión se adoptó en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19. Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

C) Que el día 31 de Marzo de 2020, se decretó por intermedio del DNU N° 325/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20,

con las modificaciones previstas en el decreto citado, hasta el 12 de abril de 2020.inclusive.

D) Que el día 11 de Abril de 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 355/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 26 de abril de 2020 inclusive.

F) Que el día 26 de Abril de 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 408/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 10/05/2020.

G) Que el día 10 de Mayo 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 459/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/2020, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 24/05/2020.

H) Que el día 24 de Mayo 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 493/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/2020, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 07/06/2020

I) Que el día 8 de Junio de 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 520/2020, la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/2020, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 27/06/2020.

J) Que el día 29 de Junio de 2020 se decretó por intermedio del DNU N° 576/2020, la prórroga de a vigencia del Decreto N° 297/2020, con las modificaciones previstas en el decreto citado hasta el 17/07/2020-

K) Que el día 1° de Abril de 2020, se creó , por Decreto 332/2020, el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la producción para empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, estableciéndose lo siguiente:
“ARTÍCULO 8°.- La Asignación Compensatoria al Salario consistirá

en una suma abonada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para todos o parte de los trabajadores y las trabajadoras que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo”. “ El monto de la asignación se determinará de acuerdo con los siguientes parámetros:” b) para los empleadores o empleadoras de veintiséis (26) a sesenta (60) trabajadores o trabajadoras: CIEN POR CIENTO (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo vital y móvil vigente”. “ Esta asignación compensatoria del salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado,debiendo los empleadores o empleadoras, abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.” “En caso que el empleador o la empleadora suspenda la prestación laboral el monto de la asignación se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones.”

L) Que por decisión administrativa (JGM) 1133/2020 del 25/06/2020 se establece que para los trabajadoras y trabajadores de empresas que desarrollan actividades afectadas en forma crítica y en zonas de aislamiento, social, preventivo y obligatorio (ASPO) será equivalente al 50% del salario neto del 83% de la remuneración bruta devengada en el mes de abril 2020. Este monto no podrá ser superior ni inferior

a un salario mínimo, vital y móvil y la suma del salario complementario no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su salario neto correspondiente al mes de abril de 2020.

M) MIKULIK S.A es una empresa de capital nacional, perteneciente al gremio del caucho, dedicada a la fabricación de partes de calzado y de productos de caucho varios, con personal perteneciente a los gremios de SOCAYA y de SECA, la que a lo largo de toda su existencia, ha cumplido con la totalidad de las obligaciones que impone la normativa laboral, impositiva y tributaria aplicable. Los trabajadores por los cuales se realiza esta presentación, se encuentran encuadrados en los Convenios Colectivos de Trabajo N° 179/1975 de SOCAYA Y N° 375/2004 de SECA, por lo que su representación es ejercida por el SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO Y AFINES con domicilio en la calle Congreso 2033 de la CABA y el SINDICATO EMPLEADOS DEL CAUCHO Y AFINES con domicilio en la calle Valle 1.281 de la CABA respectivamente.

PARALISIS PRODUCTIVA POR COVID 19. Con motivo del Aislamiento Social Obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, a través de la diversa normativa dictada al efecto (en los términos del DNU 297/2020 y legislación complementaria), LA EMPRESA no se encuentra trabajando. Se adjunta nómina de todo el personal (ANEXO II), que permanece en su domicilio sin poder prestar ningún tipo de tarea como consecuencia del aislamiento social obligatorio y del personal excluido de esta presentación por ser mayores de 60 años (Resolución 207/20).

Que esta situación imprevista e inevitable de nuestra producción y comercialización, producto de causas de fuerza mayor externas, de absoluta gravedad y ajenas al giro y a la previsión empresarial, le impide a LA EMPRESA la generación de ingresos que le permitan afrontar la totalidad de las obligaciones a su cargo, agravado por los conocidos desórdenes que hoy afectan a la cadena de pagos de las distintas actividades económicas del país. Es importante remarcar que el primordial objetivo de la empresa es mantener los puestos de trabajo de su Personal.

N) Que a los efectos de salvaguardar las fuentes de trabajo y la percepción de los salarios mientras dure el aislamiento social, preventivo y obligatorio originado por la pandemia denominada COVID-19, la opción prevista por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es una ágil y eficiente herramienta a los fines de sobrellevar temporalmente la situación de crisis económica y de ocupación laboral, a fin de mantener la paz social. Las suspensiones serán soportadas por la totalidad de los trabajadores, entendiendo que esta es la solución más equitativa. LA EMPRESA se compromete a notificar las suspensiones en forma individual, mediante cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento de cada trabajador.

Teniendo en cuenta este marco normativo, el acuerdo propuesto consiste en lo siguiente:

PRIMERO: LA EMPRESA ofrece abonar a todos los trabajadores una prestación de naturaleza no remunerativa en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

(i) Para los meses de junio y julio de 2020, el valor mensual de la prestación no remunerativa será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante dichos períodos. En consecuencia, para su cálculo, se entenderán comprendidos la totalidad de haberes y sus adicionales.

(ii) Se deja constancia que se encuentran exceptuados del carácter no remuneratorio los aportes y contribuciones establecidas en las Leyes 23.660 y 23.661, así como la cuota sindical que deberán ser abonadas al 100% de la remuneración que le hubiese correspondido habitualmente al trabajador.

(iii) Pese a no tener carácter remuneratorio la prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

(iv) El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago “Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT”, en forma completa o abreviada.

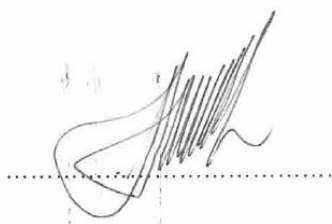
SEGUNDO: Si LA EMPRESA obtuviera un subsidio por parte del Estado, como ser la asignación del Salario Complementario contemplada por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción (DNU 376/2020) u otra similar, a crearse durante la vigencia del acuerdo, dichas sumas serán abonadas al trabajador y serán tomadas como parte de la prestación dineraria

comprometida, debiendo LA EMPRESA abonar el saldo restante hasta llegar al porcentaje indicado.

TERCERO: El convenio propuesto tendrá como plazo de vigencia desde el 1º de junio del año 2020 hasta el 31 de julio del año 2020.

CUARTO: Que, en atención a la naturaleza, al contenido y los alcances de esta presentación, no afectándose disposiciones de orden público laboral, considerando que constituye una justa y equitativa composición de los derechos e intereses de la empresa y sus trabajadores, solicita a la autoridad de aplicación que, previa vista por tres días a las entidades gremiales involucradas, se dicte resolución homologando los términos de esta presentación, en un todo conforme con lo dispuesto por los arts. 15, 154 y 223 bis de la LCT.

La firma se inserta declarando bajo juramento su autenticidad (art. 109 del Decreto 1759/72 t.o. 2017), conforme exige el artículo 4º de la Resolución MTEySS N° 397/2020, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANTONIO MIKULIK', is written over a horizontal dotted line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ANTONIO MIKULIK
DNI 8.550.227
APODERADO GENERAL DE
MIKULIK SA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de Noviembre de 2020, **MAXIMILIANO DE ELIZALDE (DNI N° 22.707.533)** en mi carácter de apoderado del **SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES (SOCAYA)** en cumplimiento de lo solicitado por el Dictamen N° 7639 vengo a informar que SOCAYA toma conocimiento y no tiene nada que objetar a las presentaciones efectuadas por la empresa MIKULIK S.A. obrantes en el RE-2020-35039934-APN-DGDMT#MPYT, en el IF-2020-35038292-APN-DGDMT#MPYT y en el RE-2020-41680287-APN-DTD#JGM.

A los efectos previstos en los tramites regulados por la Resolución 397/2020 prorrogado por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, el aquí firmante realiza una declaración jurada acerca de la autenticidad de la firma aquí inserta en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).



Maximiliano de Elizalde
CPACF T° 68 F° 391



Sindicato Empleados del Caucho y Afines

Adherido a la C.G.T.
Personería Gremial N° 295
Zona de Actuación Nacional



VALLE 1281

TEL.: 4432-9404 / 4432-4201 / 4433-3317

C1406GTC - CAPITAL FEDERAL

Sr.
Lic. Jorge A. Insua
Secretario de Conciliación
DNRyRT – MTEySS

**REF. EX 2020-35040202-APN-DGDMT#MPYT
SECA-MIKULIK S.A.**

En mi carácter de Secretario General del Sindicato Empleados del Caucho y Afines tengo el agrado de dirigirme en referencia a las presentaciones efectuadas por la empresa MIKULIK S.A. obrantes en el RE-2020-35039934-APN-DGDMT#MPYT, en el IF-2020-35038292-APN-DGDMT#MPYT y en el RE-2020-41680287-APN-DTD#JGM del EX-2020-35040202- -APN-DGDMT#MPYT.- A los efectos previstos en los tramites regulados por la Resolución 397/2020 prorrogado por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en este marco de emergencia y excepción, y solo bajo estos alcances presta conformidad.

El aquí firmante realiza una declaración jurada acerca de la autenticidad de la firma aquí inserta en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Saludo a Ud. atte


JUAN CARLOS MURGO
SECRETARIO GENERAL

RE-2020-79478794-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 482-21 Acu 581/582-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.